

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO A&E MINEROS CIVILES

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
JAUJA**

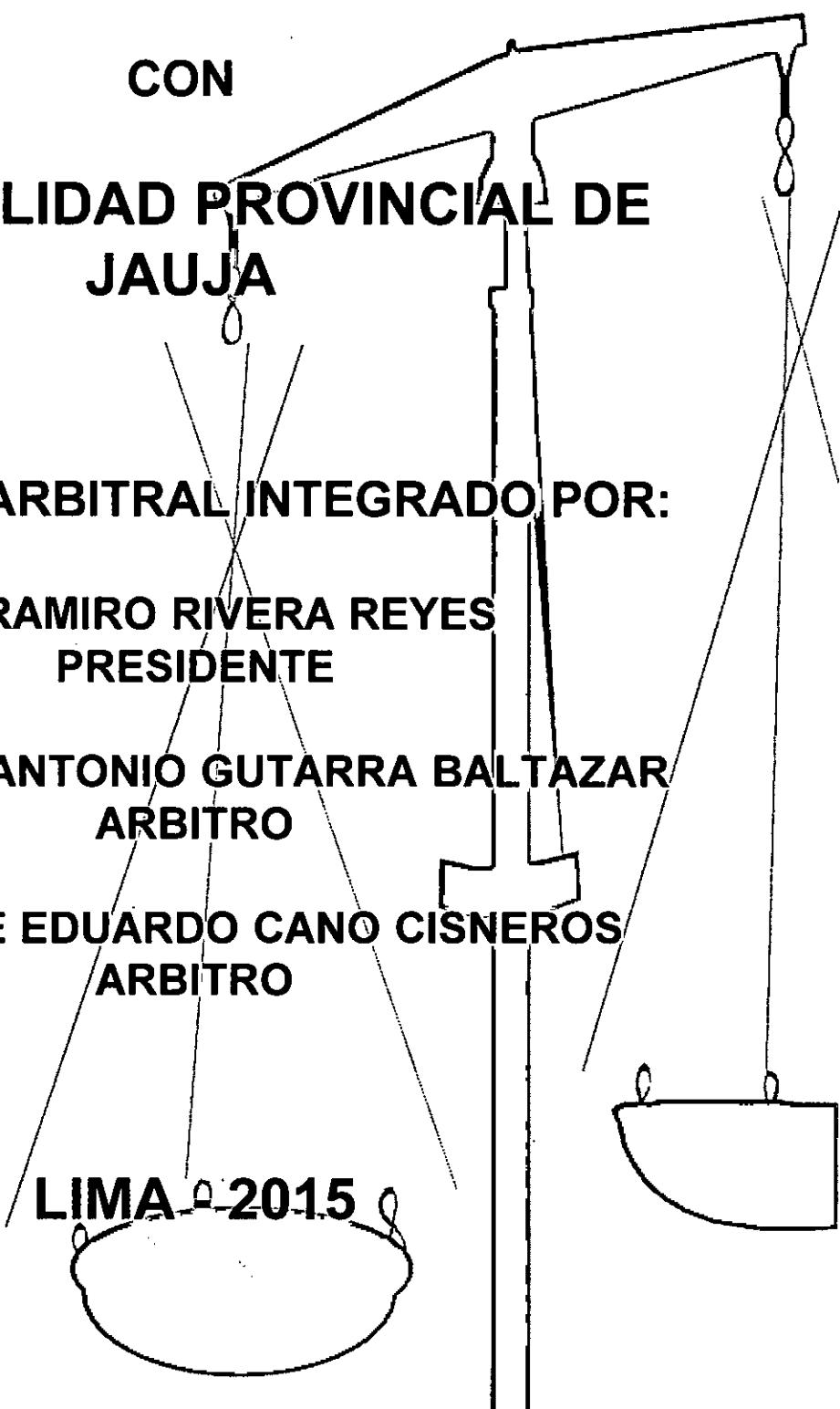
TRIBUNAL ARBITRAL INTEGRADO POR:

**DR. RAMIRO RIVERA REYES
PRESIDENTE**

**DR. MARCO ANTONIO GUTARRA BALTAZAR
ARBITRO**

**DR. JORGE EDUARDO CANO CISNEROS
ARBITRO**

LIMA - 2015



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

NUMERO DE EXP. DE INSTALACION: S 029-2013

DEMANDANTE: CONSORCIO A&E MINEROS CIVILES

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAUJA

CONTRATO (NÚMERO Y OBJETO): CONTRATO DE OBRA N°080-2012 – MPJ / “EJECUCION DE OBRA MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE E INSTALACION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO DE LAS LACALIDADES DEL VALLE YACUS Y ATAURA, DE LA PROVINCIA DE JAUJA – JAUJA – JUNIN”

MONTO DEL CONTRATO: S/. 9'936,174.39

CUANTIA DE LA CONTROVERSIA: S/. 812,678.68

TIPO Y NUMERO DE PROCESO DE SELECCIÓN: LICITACION PÚBLICA LP No. 001 – 2011 – CE/MPJ

MONTO DE LOS HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL: S/. 39,000.00

MONTO DE LOS HONORARIOS DE LA SECRETARIA ARBITRAL: S/. 10,000.00

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL: DR. RAMIRO RIVERA REYES

ARBITRO DESIGNADO POR LA ENTIDAD: DR. JORGE EDUARDO CANO CISNEROS.

ARBITRO DESIGNADO POR EL CONTRATISTA: DR. MARCO ANTONIO GUTARRA BALTAZAR.

SECRETARIA ARBITRAL: DRA. ALICIA VELA LOPEZ

FECHA DE EMISION DEL LAUDO: 22 DE DICIEMBRE DE 2015

(UNANIMIDAD/MAYORIA): UNANIMIDAD

NUMERO DE FOLIOS: 34

PRETENCIONES (CONTROVERSIAS RELACIONADAS A LAS SIGUIENTES MATERIAS):

- NULIDAD, INVALIDEZ, INEXISTENCIA Y/O INEFICIENCIA DE CONTRATO**
- RESOLUCION DE CONTRATO**
- AMPLIACION DE PLAZO CONTRACTUAL**
- DEFECTOS O VACIOS OCULTOS**
- FORMULACION, APROBACION O VALORIZACION DE METRADOS**
- RECEPCION Y CONFORMIDAD**
- LIQUIDACION Y PAGO**
- MAYORES GASTOS GENERALES**
- INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**
- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**
- ADICIONALES Y REDUCCIONES**
- ADELANTOS**
- PENALIDADES**
- EJECUCION DE GARANTIAS**
- DEVOLUCION DE GARANTIAS**
- OTROS (ESPECIFICAR):**

2015

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL
INTEGRADO POR EL DR. RAMIRO RIVERA REYES, Dr. MARCO A.
GUTARRA BALTAZAR Y Dr. JORGE E. CANO CISNERO, EN EL ARBITRAJE
SEGUIDO POR CONSORCIO A & E MINEROS CIVILES Y LA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAUJA.**

RESOLUCIÓN N° 17

I. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.-

El presente Laudo Arbitral se expide en la ciudad de Lima a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil quince.

II. LAS PARTES.-

- **Demandante:** CONSORCIO A & E MINEROS CIVILES (en adelante el Contratista o el Demandante).
- **Demandado:** MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAUJA (en adelante la Entidad o el Demandado).

III. DEL TRIBUNAL ARBITRAL.-

- Dr. RAMIRO RIVERA REYES - Presidente del Tribunal
- Dr. MARCO A. GUTARRA BALTAZAR - Árbitro
- Dr. JORGE E. CANO CISNEROS - Árbitro
- Dra. ALICIA VELA LÓPEZ, Secretaria Arbitral.

IV. TRAMITACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL.-

1. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL.

Con fecha 30/03/12, CONSORCIO A & E MINEROS CIVILES y la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAUJA, suscribieron el Contrato N° 080-2012-MPJ, para la ejecución de la obra “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable e Instalación del Sistema de Alcantarillado Sanitario de las Localidades de Valle Yacus y Ataura, de la Provincia de Jauja – Jauja – Junín”.



PROCESO ARBITRAL
Consortio A & E Mineros Civiles
Municipalidad Provincial de Jauja

En la cláusula Trigésimo Cuarta, se estipuló que todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado.

2. DESIGNACION DE ÁRBITROS E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

Al haberse suscitado una controversia entre las partes, CONSORCIO A & E MINEROS CIVILES, designó como árbitro al Dr. MARCO A. GUTARRA BALTAZAR y MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAUJA, designó como árbitro al Dr. JORGE E. CANO CISNERO y; acordando ambos designar como tercer miembro y Presidente del Tribunal Arbitral al DR. RAMIRO RIVERA REYES.

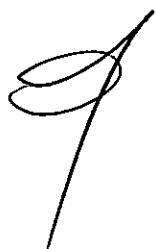
Con fecha 14/04/14, se instaló el Tribunal Arbitral, con asistencia de los representantes de las partes. En dicha oportunidad, los miembros del Tribunal Arbitral declararon haber sido debidamente designados de acuerdo a Ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, ratificándose en la aceptación del encargo y señalando que no tienen ninguna incompatibilidad, ni compromiso alguno con las partes, y que se obligan a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada.

3. AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante Resolución No. 08, se citó a las partes para la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, la misma que se realizó el 03/06/15.

3.1 SANEAMIENTO

El Tribunal declara la existencia de una relación jurídica procesal valida derivada del Contrato No. 080-2012-MPJ para la Ejecución de la Obra “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable e Instalación del Sistema de Alcantarillado



Sanitario de las Localidades de Valle Yacus y Ataura, de la Provincia de Jauja – Jauja - Junín”

3.2 CONCILIACIÓN

No se pudo propiciar la conciliación debido a la inasistencia del representante del CONSORCIO A & E MINEROS CIVILES, por lo que se prosigue con el proceso, sin perjuicio de que los árbitros, puedan promoverla a instancias de parte en cualquier momento.

3.3 PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Teniendo en cuenta las pretensiones expuestas en la Demanda y Contestación de Demanda, ambas ratificadas se procede a fijar los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal deje sin efecto legal los incisos III) y IV) de la Cláusula 21 del Contrato de Ejecución de Obra N° 080-2012-MPJ suscrito el 30 de Marzo del 2012 para la Ejecución de la Obra: “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable e Instalación del Sistema de Alcantarillado Sanitario de las Localidades de Valle Yacus y Ataura”, al haberse incluido, desconociendo lo dispuesto en la bases Administrativas Integradas de la LP N° 001-2012-CE/MPJ y el mandato del Artículo 59º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
2. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal ordene que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAUJA deje sin efecto legal la penalidad aplicada al CONSORCIO A&E MINEROS CIVILES por el importe de S/. 107,674.98 (Ciento siete mil seiscientos setenta y cuatro con 98/100 Nuevos Soles), por supuesto incumplimiento de contrato.
3. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal ordene que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAUJA devuelva al CONSORCIO A&E MINEROS CIVILES el importe retenido por concepto de penalidad más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de devolución.



4. Determinar que parte debe asumir los costos del proceso arbitral.

El Tribunal deja claramente establecido que se reserva el derecho de analizar individual o conjuntamente, y en su caso resolver los puntos controvertidos no necesariamente en el orden señalados en la presente acta. Así mismo podrá omitir con expresión de razones el pronunciamiento sobre algún punto controvertido si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación.

3.3 MEDIOS PROBATORIOS

El Tribunal Arbitral admitió los siguientes medios probatorios:

MEDIOS PROBATORIOS DE CONSORCIO A&E MINEROS CIVILES

De la Demanda

- Los documentos ofrecidos al presentar el escrito de demanda de fecha 19/02/13 y que se señalan en el acápite IV Medios Probatorios, numerados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y los documentos ofrecidos con el escrito sumillado: Absuelvo Traslado, presentado con fecha 23/04/14 y que se señalan en el acápite IV Medios Probatorios y Anexos 1, 2, 3, 4 y 6
- Toda vez que el Contratista no ha presentado el Informe N° 038-2012-JO-SGIDU/MPJ, emitido por la Jefatura de Obras B/ING. Arthur Li Espino Espinoza, que fue ofrecido como medio probatorio, el Tribunal le otorga un plazo de cinco (05) para que presente dicho documento.

MEDIOS PROBATORIOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAUJA.

De la Contestación de demanda

 Los documentos ofrecidos al contestar la demanda arbitral presentada con fecha 19/04/13 y que se indican en el acápite Medios Probatorios numerados del 1 al 7



Seguidamente el Tribunal Arbitral deja constancia que se reserva el derecho de solicitar y/o actuar nuevas pruebas.

Posteriormente el Tribunal Arbitral, dispuso levantar la sesión, dejando constancia de la concurrencia de la parte que suscribe la presente Acta, sin cuestionamiento ni reserva alguna y disponiendo que por secretaría se notifique al **CONSORCIO A & E MINEROS CIVILES**.

4. AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DETERMINACIÓN DE PUNTO CONTROVERTIDO ACUMULADO DE FECHA 18/12/15.

4.1 CONCILIACIÓN.

Las partes manifiestan su deseo de llegar a un acuerdo, por lo que se deja abierta dicha posibilidad y sin perjuicio de ello se procederá a fijar el punto controvertido acumulado.

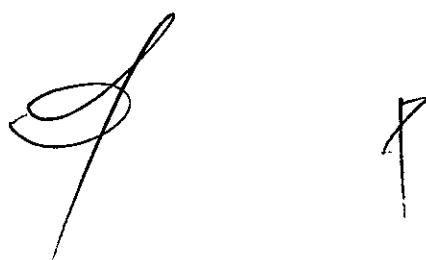
4.2 PUNTO CONTROVERTIDO ACUMULADO DEL CONSORCIO.

Teniendo en cuenta la pretensión acumulada mediante Resolución No. 13, se procede a fijar el siguiente punto controvertido:

- Determinar si corresponde o no, que se declare el consentimiento de la liquidación final de la obra, presentada por el CONSORCIO A&E MINEROS CIVILES con Carta No. 01-2015/ERR/GG/CONSORCIO A&E MC, recibida el 18/02/15, en consecuencia se reconozca y ordene el pago del saldo a favor, por el monto de S/. 812,678.68 (Ochocientos Doce Mil Seiscientos Setenta Y Ocho Y 68/100 Nuevos Soles), al amparo del artículo 2011 del Reglamento, más los intereses que se generen hasta la fecha del pago.*

4.3 MEDIOS PROBATORIOS:

El Tribunal Arbitral admite los siguientes medios probatorios:



MEDIOS PROBATORIOS DEL CONSORCIO A & E MINEROS CIVILES

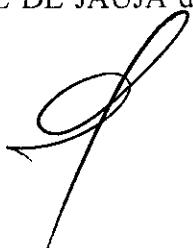
- Los documentos ofrecidos al presentar su escrito de fecha 27/10/15 el acápite 3. numerados del 3.1 al 3.2.

MEDIOS PROBATORIOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAUJA.

- Los documentos ofrecidos al presentar su escrito de fecha 25/11/15 y que se señalan en el acápite 1. Referente a la Contestación (Contradicción) de la Acumulación del Contratista numerados del 1.1 al 1.4.

Posteriormente por una cuestión de orden, el Tribunal Arbitral considera pertinente detallar todos los puntos controvertidos que se encuentran pendientes de resolver a la fecha:

1. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal deje sin efecto legal los incisos III) y IV) de la Cláusula 21 del Contrato de Ejecución de Obra N° 080-2012-MPJ suscrito el 30 de Marzo del 2012 para la Ejecución de la Obra: “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable e Instalación del Sistema de Alcantarillado Sanitario de las Localidades de Valle Yacus y Ataura”, al haberse incluido, desconociendo lo dispuesto en la bases Administrativas Integradas de la LP N° 001-2012-CE/MPJ y el mandato del Artículo 59º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
2. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal ordene que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAUJA deje sin efecto legal la penalidad aplicada al CONSORCIO A&E MINEROS CIVILES por el importe de S/. 107,674.98 (Ciento siete mil seiscientos setenta y cuatro con 98/100 Nuevos Soles), por supuesto incumplimiento de contrato.
3. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal ordene que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAUJA devuelva al CONSORCIO A&E MINEROS CIVILES



el importe retenido por concepto de penalidad más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de devolución.

4. Determinar si corresponde o no, que se declare el consentimiento de la liquidación final de la obra, presentada por el CONSORCIO A&E MINEROS CIVILES con Carta No. 01-2015/ERR/GG/CONSORCIO A&E MC, recibido el 18/02/15, en consecuencia se reconozca y ordene el pago del saldo a favor, por el monto de S/. 812,678.68 (Ochocientos Doce Mil Seiscientos Setenta Y Ocho Y 68/100 Nuevos Soles), al amparo del artículo 2011 del Reglamento, más los intereses que se generen hasta la fecha del pago.
5. Determinar que parte debe asumir los costos del proceso arbitral.

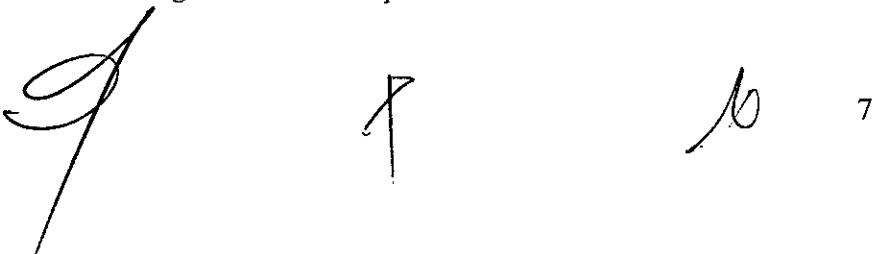
4.4 PUNTO CONTROVERTIDO ACUMULADO DE LA ENTIDAD.

En este estado la Entidad indica que se encuentra pendiente la admisión de la acumulación de su pretensión señalada en el escrito presentado con fecha 13/11/2015 y solicita que a efectos de no dilatar el proceso, se admita y fije como punto controvertido, en la presente audiencia; lo cual con anuencia del Contratista el Tribunal Arbitral procedió a fijar como punto controvertido acumulado por parte de la Entidad, el siguiente:

6. Determinar si corresponde o no que se declare el consentimiento de la liquidación del contrato de Ejecución de Obra N° 080-2012-MPJ “Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable e instalación del sistema de alcantarillado sanitario de las localidades del Valle de Yacus y Ataura, de la provincia de Jauja-Junín”, con las observaciones notificadas al Contratista mediante Carta N° 015-2015-GME/MPJ del 17/04/15 por la Municipalidad Provincial de Jauja y por tanto se apruebe la liquidación por el monto de S/. 257,251.13.

4.5 MEDIOS PROBATORIOS:

El Tribunal Arbitral admite los siguientes medios probatorios:



The image shows three handwritten signatures in black ink, likely belonging to the members of the Arbitral Tribunal, positioned at the bottom of the page. The signatures are fluid and unique to each individual.

MEDIOS PROBATORIOS DEL CONSORCIO A & E MINEROS CIVILES

- Se deja constancia que el Contratista no ofreció medio probatorio

MEDIOS PROBATORIOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAUJA

- Se admite como medio probatorio de la Entidad: El informe N° 605-2015-GIDU/MPJ y anexos.
- Los documentos ofrecidos al presentar su escrito de fecha 25/11/2015, referente a la acumulación de pretensión de la entidad numerados del 2.1 al 2.5

Seguidamente, el representante del Consorcio A & E Mineros Civiles, por su libre y espontánea voluntad, se desiste de las pretensiones de su demanda y acumulación consignadas como puntos controvertidos 1, 2, 3, 4, del presente documento.

Asimismo el representante del Consorcio A & E Mineros Civiles manifiesta estar de acuerdo con el saldo de la liquidación elaborada por la Entidad, la misma que establece un saldo a su favor de S/. 257,251.13 (Doscientos cincuenta y siete mil y doscientos cincuenta y uno y 13/100 Nuevos Soles).

Atendiendo a lo expresado por el representante del Contratista y no existiendo pruebas pendientes que actuar, se da por cerrada la etapa probatoria, manifestando las partes su deseo de exponer sus alegatos finales.

5. ALEGATOS

Que, de acuerdo con las reglas del proceso corresponde que al Tribunal conceder a ambas partes un plazo de cinco días para que presenten sus alegatos escritos y soliciten la programación de la audiencia de informes orales, sin embargo atendiendo al pedido de las partes, en la audiencia de Fijación de puntos controvertidos acumulados, el Tribunal Arbitral considera pertinente otorgarles unos minutos para que expongan sus alegatos finales.

Seguidamente el Presidente del Tribunal, concedió el uso de la palabra al representante de **CONSORCIO A&E MINEROS CIVILES**, por el término de diez minutos, y después al representante de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAUJA** por el mismo término.



Posteriormente se otorgó a ambas partes el derecho de réplica y duplica correspondiente y el Tribunal Arbitral formuló preguntas a ambas partes, las que fueron absueltas en el acto.

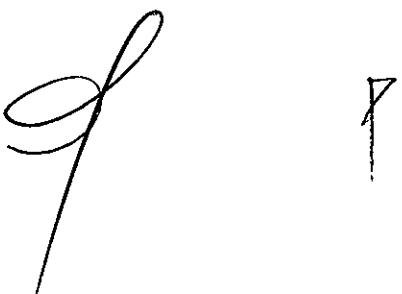
6. PLAZO PARA LAUDAR.

Que, atendiendo al estado del proceso el Tribunal Arbitral, mediante Resolución N°16, se fijó en treinta (30) días hábiles el plazo para laudar.

V. LA DEMANDA.

Con fecha 14/02/13, CONSORCIO A & E MINEROS CIVILES, presentó su demanda contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAUJA, formulando en su contra las siguientes pretensiones:

1. Que, se deje sin efecto legal los Incisos III) y IV) de la Cláusula 21 del Contrato de Ejecución de Obra N° 080-2012-CEP/MPJ, suscrito el 30 de marzo del 2012 para la ejecución de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable e Instalación del Sistema de Alcantarillado Sanitario de las Localidades de Valle Yacus y Ataura", al haberse incluido desconociendo lo dispuesto en las Bases Administrativas Integradas de la LP N° 001-2012-CE/MPJ y el mandato del Artículo 59º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
2. Que, se declare la nulidad de todas las supuestas penalidades aplicadas al Consorcio A&E Mineros Civiles, al haber sido dictadas por funcionario en clara usurpación de funciones y amparándose en la aplicación de la cláusula contractual nula de pleno derecho.
3. Que, se ordene a la Entidad pague los montos de los reajustes de las valorizaciones mensuales de avance de obra aprobadas y canceladas parcialmente, al estar ~~incurriendo~~ en incumplimiento de sus obligaciones esenciales, consagrado en el inciso c) del artículo 40º de la Ley de Contrataciones del Estado, a riesgo de resolver el contrato de ejecución de obra.

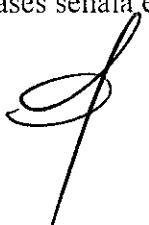


4. Que, se disponga que la Municipalidad Provincial de Junín reconozca y pague al CONSORCIO A&E MINEROS CIVILES los gastos que irroguen el presente proceso arbitral, referidos a los honorarios del Tribunal Arbitral, gastos de administración de la Secretaría, incluyendo los honorarios de los profesionales que asumen la defensa.

El Contratista fundamenta sus pretensiones en los siguientes argumentos:

FUNDAMENTOS DE HECHO

- Manifiesta el Contratista, que con fecha 16/03/12, el Comité Especial adjudicó la Buena Pro de la Adjudicación de Menor Cantidad N° 001-2012-CE/MPJ, derivado de la Licitación Pública N° 001-2011-CE(MPJ al Consorcio A&E Mineros Civiles, lo que originó que con fecha 30/03/12 se suscribiera el Contrato de Ejecución de Obra N° 080-2012-MPJ para el "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable e Instalación del Sistema de Alcantarillado Sanitario de las Localidades de Valle Yacus y Ataura", entre la Entidad, representada por el Gerente Municipal Señor Jhon Pineda Salas y el representante legal del Consorcio, obra valorizada en S/. 9'936,174.39 Nuevos Soles y un plazo de ejecución de 360 días calendario.
- Señala el Contratista, que habiéndose iniciado la obra el 19/06/12 y habiéndoseles aplicado penalidades por diversos rubros que figuraban en los Incisos III) y IV) de la Cláusula 21 del Contrato suscrito, al revisarse los alcances de los mismos y las prefijaciones en las Bases Administrativas Integradas, se encontró que estas habían sido agregadas sin su conocimiento, contraviniendo el mandato imperativo del Artículo 59º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las que en aplicación del derecho administrativo son nulas de pleno derecho. Dichas penalidades se continuaron aplicando arbitrariamente, a pesar de sus reiteradas comunicaciones de reclamo.
- Indica el Contratista, que el Artículo 59º del Reglamento referido a la Integración de las Bases señala específicamente:



"Una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, o si las mismas no se han presentado, las Bases quedarán integradas como reglas definitivas y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad".

- Manifiesta el Contratista, que detectada la grave falta en que había incurrido la Entidad, sorprendiendo la buena fe de su representada, se consideró conveniente agotar la gestión a nivel de la Municipalidad Provincial de Junín para corregir la violación a la norma, por lo que se optó por cursar la Carta N° 057-2012/JAUJA-A&E/ERR, que notificada notarialmente el 20/11/12 no ha sido atendida, a pesar de advertirse acudir en denuncia ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE para deslindar las responsabilidades que corresponda. Por el contrario, la Entidad haciendo caso omiso a su reclamo, continuó aplicándonos penalidades.
- Señala el Contratista, que la aplicación de las arbitrarias e ilegales penalidades, que han sido descontadas en las valorizaciones mensuales aprobadas como avances de obra, han sido determinadas por funcionario que no reúne las cualidades de Ingeniero Civil que requiere su función como técnico responsable, incurriendo en delito de usurpación de funciones, ello en aplicación del Artículo 362º del Código Penal. Antes de acudir a la instancia que corresponde, se le ha notificado a la Entidad la violación de dicha disposición legal en la misma carta notarial notificada, la que no ha merecido respuesta, a pesar de estar asumiendo responsabilidades funcionales al avalar la trasgresión comunicada.
- Indica el Contratista que, los montos aplicados como penalidades y descontadas en las valorizaciones de avance mensual alcanzan a la fecha la suma de S/. 107,674.98 (Ciento Siete Mil Seiscientos Setenta Y Cuatro Con 98/100 Nuevos Soles), que corresponden a los meses de Agosto, Setiembre, Octubre y Diciembre la misma que se ordenará reintegrar, acumulándose a ella, las que pudieran aplicarse en las siguientes valorizaciones.

- Manifiesta el Contratista que, en lo que respecta a la falta de pago de los reintegros mensuales, estos permanecen sin cancelarse a pesar de los requerimientos cursados. La Entidad no cumple con pagar los montos de reajuste calculados en las valorizaciones mensuales, incurriendo en incumplimiento de sus obligaciones esenciales, que acorde a lo dispuesto en el artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado pueden derivar en la resolución del contrato de obra. Se tendrá en cuenta que las obligaciones esenciales corresponden a los pagos de las obligaciones económicas, en las fechas señaladas en las Bases Administrativas Integradas y/o en el Contrato.
- Señala el Contratista que, los montos adeudados acumulados como reajustes no cancelados, corresponden a las valorizaciones del mes de Junio al mes diciembre del 2012 y alcanzan la cantidad de S/. 47,544.26 (Cuarenta Y Siete Mil Quinientos Cuarenta Y Cuatro Con 26/100 Nuevos Soles).
- Indica el Contratista que, de todo lo expuesto se puede concluir, que existen evidentes situaciones que se consideran válidas para atender las pretensiones planteadas, las que deberán declararse Fundadas, al haberse trasgredido claras disposiciones de la Ley de Contrataciones del estado y de su Reglamento, incurriendo en irresponsabilidad funcional, que se pretende desconocer.
- Manifiesta el Contratista que, teniéndose en consideración la obligación contractual de acudir previamente a un Centro de Conciliación a fin de posibilitar un acuerdo que resuelve la clara falta a la norma, el Consorcio formuló una cordial invitación a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAUJA para participar en una Conciliación Extrajudicial, la que procesada en el Centro de Conciliación DIALOGOS, derivó en la firma de un Acta de Conciliación por  Falta de Acuerdo Conciliatorio entre las Partes, rubricada el 08 de Febrero del 2013.
- Señala el Contratista que, teniéndose probado de forma ineludible la validez de las pretensiones del CONSORCIO, el Tribunal Arbitral debe resolver ordenando a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JUNIN pague a su representada los

gastos en que incurra como consecuencia de este proceso arbitral. Dichos gastos son los referentes a los honorarios de los Árbitros, los de Administración y Secretaría y el de los honorarios de los profesionales técnicos y legales que se encargarán de su defensa. La excepción que la aplicación del supuesto derecho, que exonera de pago a los que generan perjuicios por no estar pactado previamente, resultaría injusto además de agravante.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Tribunal Arbitral deja constancia que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAUJA, contestó la demanda, interpuesta por el CONSORCIO A & E MINEROS CIVILES, con fecha 19/04/13, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACIÓN

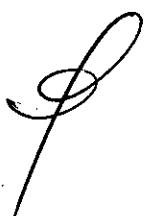
- Manifiesta la Entidad que, lo expuesto en el numeral 2.1 de los fundamentos de hecho de la demanda del actor es cierto.

- Señala la Entidad que, efectivamente la Ejecución de la Obra se dio inicio el 19/06/12, y si bien es cierto que se han aplicado penalidades por diversos rubros que figuran en los incisos III) y IV) de la cláusula 21 del Contrato de Ejecución de Obra N° 080-2012-MPJ, es en primer lugar porque el Contrato es Obligatorio para las partes tal como se encuentra establecido en el artículo 142º del Decreto Supremo N° 184-2008-EF (Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) y en segundo lugar porque en el Contrato de Ejecución de Obra N° 080-2012-MPJ expresamente se encuentra establecido en la cláusula **VIGÉSIMO PRIMERA** referido a otras penalidades los incisos III) y IV) que en aplicación del artículo 194 del reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado en la que se ha descrito la  Tabla de Penalidades que forma parte del aludido contrato y que se encuentra debidamente suscrito por el representante legal del Consorcio A&E MINEROS CIVILES Don **EDISON RODRIGUEZ REYES** quien es el actor en el presente proceso concretamente al inicio de la suscripción del

Contrato tantas veces aludido, efectuado con fecha 30/03/12 acepta en forma íntegra el contenido del Contrato y a estas alturas cuando surgen las penalidades debido al incumplimiento de los términos del contrato y el incumplimiento del Decreto Legislativo N° 1017 y el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, pretende la nulidad de dichas cláusulas porque según él no fue de su conocimiento, surgiendo la siguiente interrogante **¿COMO FIRMÓ EL ACTOR EL CONTRATO, CUANDO SEGÚN ÉL DESCONOCIA SU CONTENIDO?**, si hoy pretende decir que el contenido del contrato no fue de su conocimiento, resultando de todo ello que el actor pretende sorprender a su Despacho con alegaciones inconsistentes e irreales, vulnerando el Principio de moralidad, lejos de comportarse con honradez, veracidad, justicia y probidad, situación que su Despacho se servirá tener presente al momento de resolver.

- Indica la Entidad que, lo expuesto por el Actor en el numeral 2.3 de los fundamentos de hecho de su demanda es cierto, ya que una vez absueltas todas las consultas y observaciones, las bases quedan integradas como reglas definitivas y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por Autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del titular de la Entidad, por lo mismo las bases de la Licitación quedaron integradas adquiriendo la calidad de Reglas definitivas del Proceso, las mismas que fueron publicadas oportunamente en estricto cumplimiento del artículo 60° del Decreto Supremo N°183-2008-EF.
- Manifiesta la Entidad que, en cuanto al numeral 2.4 de los fundamentos de hecho de la demanda del actor debe precisar que la Entidad Municipal a la que representa no ha cometido ninguna falta grave ni menos a sorprendido al representante legal del Consorcio **A & E MINEROS CIVILES**, porque se ha suscrito el Contrato de Ejecución de Obra N° 080-2012-MPJ entre personas hábiles, inteligentes y profesionales que no tenían ningún trastorno ni siquiera  momentáneo y/o coetáneo a la suscripción del contrato, por lo mismo no es aceptable el cuestionamiento que realiza el actor respecto a una supuesta violación a la norma sin antes identificar plenamente que norma se violó.

- Señala la Entidad que, respecto al numeral 2.5 de los fundamentos de hecho de la demanda del actor, resulta completamente falso, puesto que la aplicación de la penalidades no son arbitrarias ni tampoco ilegales, muy por el contrario como reitero se encuentran ajustadas a Ley, porque las penalidades se encuentran plasmadas en la **VIGÉSIMA PRIMERA** cláusula del contrato y siendo el contrato obligatorio para las partes, resulta legal la aplicación de las aludidas penalidades, es más dichas penalidades no fueron determinadas por el Funcionario de la Municipalidad Provincial de Jauja que no reúne las cualidades de Ingeniero Civil, sino que se aplicaron en base a los Informes remitidos por el representante Legal de la Empresa Supervisora de la Obra, concretamente por el **Ing. DOMINGO VALQUI VASQUEZ** y por el Sub Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Jauja **Ing. ALBERTO MORALES PARRA** tal como se encuentra establecido en los documentos que se adjuntan como medios probatorios.
- Indica la Entidad que, efectivamente los montos descontados en las valorizaciones de avance mensual, como penalidades ascienden a S/. 107,674.98 Nuevos Soles, tal como refiere el actor en el numeral 2.6 de los fundamentos de hecho de su demanda.
- Manifiesta la Entidad que, con respecto al numeral 2.7 y 2.8 de los fundamentos de su demanda, se debe tener en cuenta que si bien es cierto que no se ha cumplido con pagar los montos por reajustes de las valorizaciones, esto se debe a que a la fecha aún no se ha cumplido con realizar el cálculo de dichos reajustes, ya que dichos reajustes tienen referencia con los índices unificados de precios de la Construcción, que son publicados por el INEI con un mes de atraso, tanto más que por disposición del artículo 198 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, dichos reintegros se pagaran con la valorización más cercana posterior o en la liquidación final sin resarcimiento de intereses, lo que quiere decir que dichos reajustes de todas maneras tienen que honrarse conforme a los



cálculos que se emitirán oportunamente, es más en autos no existe medio probatorio alguno que acredite el monto real de dichos reajustes.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

- Señala la Entidad que, teniendo en cuenta que las penalidades se encuentra precisados en las bases del Proceso de Selección la misma que fue aprobada por Resolución de Alcaldía N° 130-2012-A/MPJ, de fecha 28/02, la misma que fue de conocimiento del actor en su condición de representante legal de la actora, a estas alturas no puede alegar desconocimiento del contenido de las bases.
- Indica la Entidad que, las penalidades surgen del contrato de Ejecución de Obra N° 080-2012-MPJ, la misma que se encuentra debidamente suscrito por el actor dado su condición de representante legal del Consorcio que obtuvo la Buena Pro y Adjudicación de la mencionada obra, por lo mismo a estas alturas no resulta amparable su pretensión de dejar sin efecto los incisos III) y IV) de la cláusula 21 del Contrato ni tampoco declarar la Nulidad de las penalidades aplicadas, es más tal y conforme establece el artículo 142 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el contrato es obligatorio para las partes.
- Manifiesta la Entidad que, su Despacho se servirá tener en cuenta que las penalidades no surgen por un capricho o invención de los Funcionarios de la Municipalidad Provincial de Jauja, como erróneamente advierte el actor, sino que obedecen a sendos informes emitidos por el Supervisor de la Obra ing. DOMINGO VALQUI VASQUEZ, quien oportunamente a notificado vía el cuaderno de Obra al Consorcio A&E MINEROS CIVILES, para que subsane ciertas observaciones y deficiencias en la Ejecución de la Obra tal como se describe a continuación:
 - A. Incumplimiento de proporcionar la indumentaria de seguridad a los trabajadores por parte del Consorcio.
 - B. Falta de señalización en los trabajos efectuados.

- C. Falta de colocación de puentes para el traslado de los ciudadanos y animales en los distritos en donde se realizaban los trabajos.
- D. Por haber cambiado a los profesionales que fueron acreditados en las especificaciones Técnicas por el Consorcio, **sin** aprobación de la Municipalidad.
- E. No contar .con profesionales especializados en estructuras, medio ambiente, entre otros tal como detecto el Supervisor de la Obra.

VII. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DEL CONTRATISTA

El CONSORCIO A & E MINEROS CIVILES de fecha 27/10/15 solicita al Tribunal Arbitral se acumule una nueva pretensión:

NUEVA PRETENSIÓN

- Que se declare el consentimiento de la Liquidación Final de Obra, presentada con Carta N° 01-2015/EER/GG/CONSORCIO A&E MC, recibido el 18/02/15, en consecuencia se reconozca y ordene el pago del saldo a favor, por el monto de S/. 812,678.68 (Ochocientos Doce Mil Seiscientos Setenta y Ocho y 68/100 Nuevos Soles), al amparo del artículo 2011° del Reglamento, más los intereses que generen hasta la fecha de pago.

FUNDAMENTACIÓN

- Indica el Contratista que, con Acta de Recepción de Obra, de fecha 12/12/14, La Entidad les recepciona la obra, culminada al 100% sin observaciones, por lo que procedimos a iniciar el procedimiento de Liquidación Final de Obra.
- Señala el Contratista que, con Carta N° 01-2015/EER/GG/CONSORCIO A&E MC, recibido el 18/02/15, remitieron a la Entidad la Liquidación con un saldo a favor de su representada, por el monto de S/. 812,678.68 (Ochocientos Doce Mil Seiscientos Setenta y Ocho y 68/100 Nuevos Soles), la misma que al no tener pronunciamiento por parte de la Entidad, la Liquidación quedó consentida.

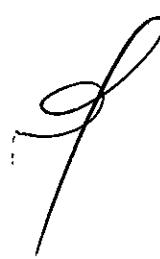


CONCLUSIONES DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

- Manifiesta el Contratista que, debe indicarse que, una vez realizada la recepción de la obra, procedimiento que se inicia cuando culmina la ejecución de la misma, corresponde iniciar el procedimiento de liquidación del Contrato de Obra, el mismo que puede definirse como un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico, que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad.
- Indica el Contratista que, la liquidación del contrato de obra debe contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, conceptos que siempre forman parte del costo total de la obra. Adicionalmente, también puede incorporarse otros conceptos autorizados por la normativa de contrataciones del Estado como las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos que se incluyen al cumplirse determinados supuestos y que determinan el saldo económico a favor de una de las partes.
- Que, al respecto, cabe precisar que, si bien el artículo 213° del Reglamento señala que “Con la liquidación, el contratista entregará a la Entidad los planos post construcción y la minuta de declaratoria de fábrica o la memoria descriptiva valorizada, según sea el caso (...)", dichos documentos no forman parte de la liquidación de obra, puesto que constituyen documentos adicionales que debe presentar el contratista como condición para el pago del monto de la liquidación a su favor.
- Manifiesta el Contratista que, el artículo 211° del Reglamento desarrolla el procedimiento de liquidación de obra, precisando en su primer párrafo que “El *contratista* presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que

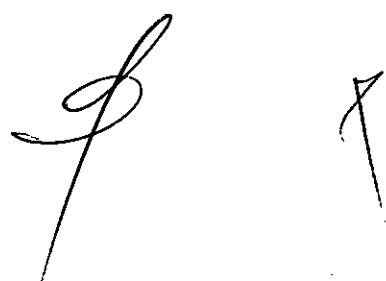
resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes”.

- Que, como se aprecia, el contratista debe presentar su liquidación de obra con el sustento adecuado, es decir, con la documentación y cálculos detallados que la justifiquen.
- Señala el Contratista que, en esa medida, la liquidación de un contrato de obra debe contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, así como las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos, los cuales deben estar debidamente sustentados con la documentación y cálculos detallados que correspondan.
- Que, el Contratista tiene un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra (el que resulte mayor), contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, para presentar la liquidación de obra ante la Entidad.
- Que, en esa medida, si el contratista no presenta la liquidación del contrato de obra en dicho plazo, la Entidad debe considerarla como no presentada a efectos de elaborar la liquidación por sus propios medios, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 211º del Reglamento.
- Indica el Contratista que, de conformidad con lo indicado, debe reiterar que el artículo 211º del Reglamento señala que una vez presentada la liquidación por el *contratista*, la entidad tiene un plazo máximo de sesenta (60) días contados desde la mencionada presentación para emitir su pronunciamiento –ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente,



elaborando otra- y notificarlo al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

- Señala el Contratista que, cabe precisar que si una de las partes observa la liquidación presentada por la otra, esta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tiene por aprobada la liquidación con las observaciones.
- Manifiesta el Contratista que, asimismo, en caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito; en tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje. En este mismo sentido, el sexto párrafo del artículo 211° del Reglamento indica que toda discrepancia respecto a la liquidación de obra se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la normativa de contrataciones del Estado, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.
- Que, el tercer párrafo del artículo 211° del Reglamento señala que “La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido”.
- Indica el Contratista que, al respecto, debe indicarse que el hecho que una liquidación de obra quede consentida genera efectos jurídicos y económicos. Los primeros, implican que la liquidación del contrato de obra quede firme y, en ese sentido, no puede ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observancia dentro del plazo establecido implica su aceptación. Los segundos efectos, consecuencia directa de los primeros, implican que, al determinarse el costo total de la obra y el saldo económico a favor de alguna de las partes, se origine el derecho al pago del saldo a favor del contratista o de la Entidad, según corresponda.



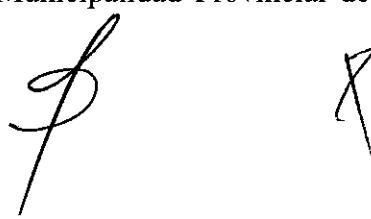
- Que, en ese sentido, la Entidad Contratante al no observar el fondo de la Liquidación, se produjo la aceptación tácita, por lo que solicitan al Tribunal amparar su pretensión.

VIII. ABSOLUCIÓN A LA ACUMULACIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL CONTRATISTA

La Entidad, con fecha 13/11/15 cumple con absolver los argumentos de la nueva pretensión incoada por la Demandada, solicitando se declare infundada e insubsistente.

FORMULO CONTRADICCIÓN A PRETENSIÓN ACUMULADA

- Indica la Entidad que, en el numeral 1 literal A) y numeral 2.2 del escrito de acumulación, la Contratista pretende que se declare el consentimiento de la liquidación final de obra remitida mediante Carta N° 01-2015/EER/GG/CONSORCIO A&E MC, de fecha 18/02/15, señalando que su representada no se habría pronunciado sobre la misma, por lo que habría quedado consentida.
- Señala la Entidad que, el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado establece: “El Contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes”.
- Manifiesta la Entidad que, lo aseverado por la Contratista no es correcto ya que mediante Carta N° 015-2015-GM/MPJ, recepcionada por ésta con fecha 17/04/15, la Municipalidad Provincial de Jauja remitió oportunamente a la

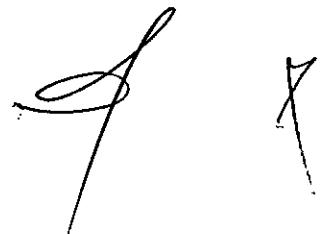


contratista su pronunciamiento respecto a la Liquidación del Contrato de Obra, fundamentando observaciones de fondo realizadas a la misma; Ahora bien, éstas observaciones debieron ser materia de pronunciamiento por parte de la Contratista dentro del plazo establecido en el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- Indica la entidad, que no habiéndose pronunciado la Contratista dentro del plazo legal establecido ni haber cuestionado las observaciones a la Liquidación de la Obra señalada, mediante Carta N° 016-2015-GM/MPJ de fecha 15/05/15, remitida por conducto notarial, su representada le comunicó el consentimiento de las observaciones realizadas en los extremos y términos expuestos.
- Que, en tal sentido, en este caso están frente al consentimiento de la Liquidación de Obra con observaciones de fondo (económicas) notificadas oportunamente al Contratista, por tanto, una Liquidación con un monto de saldo recalculado por la Jefatura de Obras de su representada que asciende a S/. 257,251.13, y no como pretende el Contratista solicitando se declare el consentimiento de su liquidación por la suma de S/. 812,678.68, en consecuencia el Tribunal deberá declarar infundada la pretensión de la Contratista.
- Señala la Entidad que, adjunta al presente el Informe Técnico N° 605-2015-GIDU/MPJ e Informe Técnico N° 318-2015-JO-GIDU/MPJ emitida por la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y la Jefatura de Obras, respectivamente, de la Municipalidad Provincial de Jauja que contiene el resumen de la Liquidación Técnica de la Obra mencionada y que técnicamente sustenta la pretensión de ésta, por lo que en forma asimilada constituyen los fundamentos técnico de la Entidad. Téngase presente.

IX. ACUMULACIÓN DE PRETENSION DE LA ENTIDAD

 La Entidad, con fecha 13/11/15 solicita al Tribunal Arbitral se acumule una nueva pretensión.



 22

NUEVA PRETENSIÓN

- Que, se declare el consentimiento de la Liquidación del Contrato de Ejecución de Obra N° 080-2012-MPJ, “Mejoramiento y ampliación del sistema de Agua Potable e Instalación del Sistema de Alcantarillado Sanitario de las localidades del Valle Yacus y Ataura, de la provincia de Jauja – Junín”, con las observaciones notificadas oportunamente a la Contratista por la Municipalidad Provincial de Jauja y por tanto se apruebe la Liquidación en mención por el monto recalculado por la Jefatura de Obras que asciende a S/. 257,251.13.

FUNDAMENTO DE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIÓN

- Manifiesta la Entidad que, mediante Carta N° 01-2015/EER/GG/CONSORCIO A&E MC, de fecha 18/02/15, la Contratista comunica el consentimiento, presunto, de la liquidación final de obra remitida a su representada por cuanto, alega, no se habría pronunciado sobre la misma.
- Señala la Entidad que, este argumento de hecho de la Contratista no es correcto ya que mediante Carta N° 015-2015-GM/MPJ, recepcionada por ésta con fecha 17/04/15, la Municipalidad Provincial de Jauja le remitió oportunamente su pronunciamiento respecto a la Liquidación del Contrato de Obra, fundamentando observaciones de fondo realizadas a la misma. Ahora bien, éstas observaciones debieron ser materia de pronunciamiento por parte de la Contratista dentro del plazo establecido en el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Indica la Entidad, que no habiéndose pronunciado la Contratista dentro del plazo legal establecido ni haber cuestionado las observaciones a la Liquidación de la Obra señalada, mediante Carta N° 016-2015-GM/MPJ de fecha 15/05/15, remitida por conducto notarial, su representada le comunicó el consentimiento de las observaciones realizadas en los extremos y términos expuestos.

- Manifiesta la Entidad que, surge así otra controversia de forma en el presente proceso arbitral, por lo que la parte solicita se acumule esta pretensión y, en defecto de la pretensión acumulada por el Contratista, se declare fundada en su oportunidad.

X. ABSOLUCIÓN A LA ACUMULACION DE LA PRETENSIÓN DE LA ENTIDAD

El Consorcio A & E Mineros Civiles no absolvio el traslado de la acumulación de pretensión de la Entidad.

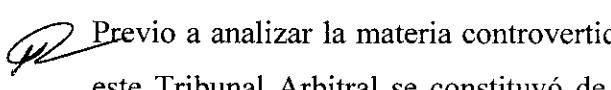
XI. MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIAS

En los numerales 7 y 8 del Acta de Audiencia Especial de Fijación de Reglas del Proceso Arbitral, se estableció que para el proceso arbitral, serán de aplicación las reglas procesales establecidas por las partes, el Decreto Legislativo No. 1017 - Ley de Contrataciones del Estado, D.S. 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto. Supletoriamente, regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N°1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje. Asimismo se establece que en caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el tribunal arbitral queda facultado en todo momento a establecer las reglas procesales adicionales que sean necesarias, respetando, el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, inmediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe.

XII. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES Y DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Y CONSIDERANDO:

A. CUESTIONES PRELIMINARES

Previo a analizar la materia controvertida, corresponde señalar lo siguiente: (i) Que, este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad a las reglas establecidas en el



Acta de Audiencia Especial de Fijación de Reglas del Proceso Arbitral, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N°1017; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y por el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje; estableciéndose, que en caso de insuficiencia de las reglas que anteceden el Tribunal Arbitral, queda facultado para en todo momento para establecer las reglas procesales adicionales que sean necesarias, respetando; el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, inmediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe; (ii) Que, CONSORCIO A & E MINEROS CIVILES, presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho de defensa (iii) Que, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAUJA, fue debidamente emplazada con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa (iv) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos y (v) Que, el tribunal Arbitral procede a laudar dentro del plazo establecido.

B. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

B.1. Que, en audiencia de conciliación y determinación de punto controvertido acumulado de fecha 18/12/15, el representante del Consorcio A&E Mineros Civiles, por su libre y espontánea voluntad, se desistió de las pretensiones de su demanda y acumulación consignadas como puntos controvertidos 1, 2, 3 y 4; asimismo manifiesta estar de acuerdo con el saldo de la liquidación elaborada por la Entidad, la misma que establece un saldo a su favor de S/. 257,251.13 (Doscientos cincuenta y siete mil y doscientos cincuenta y uno y 13/100 Nuevos Soles). En ese sentido la pretensión que el Tribunal debe proceder a analizar es la siguiente:

B.2 ANALISIS DE LA PRETENSIÓN ACUMULADA DE LA ENTIDAD (SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO).

“Determinar si corresponde o no que se declare el consentimiento de la liquidación del contrato de Ejecución de Obra N° 080-2012-MPJ “Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable e instalación del sistema de alcantarillado sanitario de las localidades del Valle de Yacus y Ataura, de la Provincia de Jauja-Junín”, con las



observaciones notificadas al Contratista mediante Carta N° 015-2015-GME/MPJ del 17/04/15 por la Municipalidad Provincial de Jauja y por tanto se apruebe la liquidación por el monto de S/. 257,251.13”

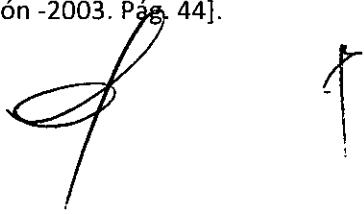
POSICION DEL TRIBUNAL

Según el fundamento expuesto por la Entidad, respecto a la pretensión acumulada, la controversia se centra en establecer, si se debe o no declarar el consentimiento de la Liquidación Final de obra con las observaciones notificadas al Contratista mediante Carta N° 015-2015-GME/MPJ del 17/04/15 por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAUJA, con un saldo de S/.257,251.13.

1. Al respecto se debe señalar, en primer lugar, que el Contrato de Ejecución de Obra N° 080-2012-MPJ “Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable e instalación del sistema de alcantarillado sanitario de las localidades del Valle de Yacus y Ataura, de la Provincia de Jauja-Junín”, mediante el cual se origina la relación jurídica existente entre los partes en conflicto, tiene como base legal la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo N°1017 (en adelante la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°184-2008-EF; (en adelante el Reglamento), a la cual debemos remitirnos como norma especial sustantiva.
2. Que, a fin de dilucidar la presente controversia el Tribunal considera necesario verificar previamente si se cumplió con el procedimiento de liquidación previsto en el Contrato y la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; por lo que se realiza en primer lugar un análisis conceptual de este.

Al respecto, Miguel Salinas Seminario, señala que la liquidación final del contrato de obra, consiste en un proceso de cálculo técnico bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, cuya finalidad es determinar, principalmente, el costo total de la obra, y el saldo económico que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad¹.

¹ “Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra” [Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2º edición -2003. Pág. 44].



3. Que, la liquidación, además, tiene como propósito verificar la corrección de las prestaciones a cargo de la Entidad y del contratista, constituyendo un ajuste formal y final de cuentas, que establecerá, teniendo en consideración intereses, actualizaciones y gastos generales, el quantum final de las prestaciones dinerarias a que haya lugar a cargo de las partes del contrato.
4. Que, transcurrida la etapa de liquidación, las relaciones jurídicas creadas por el contrato se extinguen. Esto último sucede porque el contrato ha alcanzado su finalidad, cual es satisfacer los intereses de cada una de las partes. Es por ello que el procedimiento de liquidación debe garantizar que cada una de las prestaciones haya sido debidamente verificada por cada una de las partes, de manera que los sujetos contractuales tengan la oportunidad de expresar en forma inequívoca su satisfacción o insatisfacción con la ejecución del contrato. Cabe señalar, que la liquidación presentada por una de las partes, dentro de los plazos estipulados en el Artículo N° 211º del Reglamento, que no es observada en su oportunidad, quedará consentida para todos los efectos legales, ello ocurre por mandato expreso del acápite final del párrafo segundo del artículo 43º de Ley de Contrataciones del Estado, aun cuando contenga montos mayores a los que corresponden o considere valorizaciones realmente no pagadas, a tenor de lo opinado por el CONSUCODE (ahora OSCE) en su OPINION 042-2006/GNP.
5. Que, en el presente caso, la Entidad solicita se declare consentida la Liquidación con las observaciones de la Entidad notificadas al Contratista con Carta N° 015-2015-GME/MPJ del 17/04/15, por lo que es pertinente valorar los efectos que tiene para las partes el consentimiento de una liquidación de Contrato que no es observada por alguna de las partes.

 Al respecto la Dirección Técnica Administrativa del OSCE, ha emitido la **OPINIÓN N° 104-2013/DTN**, de fecha 21/08/13, indicando lo siguiente:

“2.4 ¿Cuál es el efecto legal de la liquidación de contrato de obra consentida por falta de pronunciamiento por alguna de las partes?” (sic).

   27

El tercer párrafo del artículo 211º del Reglamento señala que “La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.”

Al respecto, debe indicarse que el hecho que una liquidación de obra quede consentida genera efectos jurídicos y económicos. Los primeros, implican que la liquidación del contrato de obra quede firme y, en ese sentido, no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido implica su aceptación. Los segundos efectos, consecuencia directa de los primeros, implican que, al determinarse el costo total de la obra y el saldo económico a favor de alguna de las partes, se origine el derecho al pago del saldo a favor del contratista o de la Entidad, según corresponda.

En esa medida, los efectos jurídicos del consentimiento de la liquidación de obra implican que esta quede firme; es decir, no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido presupone su aceptación; asimismo, se genera el derecho al pago del saldo económico a favor de alguna de las partes, de corresponder”.

6. Conforme al contenido de la Opinión señalada, el Tribunal Arbitral comparte la idea que el consentimiento de una liquidación de obra implica que esta quede firme; es decir, no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido presupone su aceptación. Adicionalmente, se genera el derecho al pago del saldo económico a favor de alguna de las partes, según corresponda.
7. Que, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es claro al respecto y para ello ha establecido todo un procedimiento y fijado los plazos pertinentes para que las partes puedan formular la liquidación de contrato y cuestionarlas en caso no estén de acuerdo con ella.
8. De ello se concluye que si la parte interesada no formula o cuestiona la liquidación formulada por su contraria dentro del plazo establecido en la Ley y su Reglamento es sinónimo que no tiene nada que observar y que está de

acuerdo con ella; dicho comportamiento otorga firmeza al procedimiento, no pudiendo ninguna de las partes cuestionarlas con posterioridad.

9. Que, respecto a la liquidación del Contrato de Obra, la cláusula vigésima segunda del Contrato de Ejecución de Obra No. 080-2012-MPJ, precisa lo siguiente:

"CLAUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.- LIQUIDACION DE LA OBRA
La liquidación de la obra se sujetará a lo establecido en el artículo 211º, 212º y 213º del Reglamento.

10. Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 211º, precisa lo siguiente:

"Artículo 211.- Liquidación del contrato de obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de Precios Unitarios la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema de Suma Alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

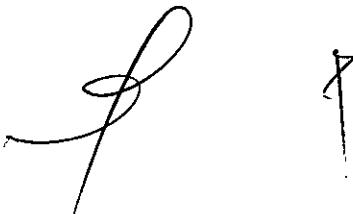
No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver”.

11. Que, por su parte la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 42º, señala lo siguiente:

“Artículo 42.- Culminación del contrato.-

Los contratos de bienes y a la contratación de servicios, culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente.

Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo, debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.

Three handwritten signatures are present at the bottom of the page. From left to right: a signature that looks like 'F', a signature that looks like 'T', and a signature that looks like 'N'.

La conformidad de recepción de la última prestación o la liquidación debidamente aprobada, según corresponda, cerrará el expediente de la adquisición o contratación". (el resaltado es agregado)

12. Estando a que la norma legal precedente establece claramente el procedimiento a seguir para la Liquidación de Obra, éste Tribunal analizará, si el procedimiento adoptado por las partes se encuentra arreglado a Ley.
13. Que, de los documentos que obran en autos, se puede verificar que la recepción de la obra se efectuó el 20/12/14.
14. Que, en el presente caso, tal como señala la norma, el plazo de los 60 días que establece la Norma para que el Contratista elabore la liquidación final del contrato empieza a contarse a partir del día siguiente de la recepción de la obra, en consecuencia el Contratista tenía hasta el 18/02/15 (60 días calendario), para presentar su liquidación de contrato.
15. Que, con fecha 18/02/15 (dentro del plazo establecido en la norma), el Contratista presenta la Liquidación Final del contrato de Obra a la Entidad, debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, con un saldo a su favor en la suma de S/. 812,678.68 Nuevos Soles, incluido el IGV.
16. Que, conforme lo dispone el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad tenía como plazo 60 días calendario, es decir, hasta el 19/04/15, para pronunciarse respecto a la liquidación presentada por el Contratista, ya sea observándola o formulando una nueva liquidación.
17. Que, mediante Carta N° 015-2015-GM/MPJ, recepcionada por el Contratista con fecha 17/04/15, la Municipalidad Provincial de Jauja le remitió oportunamente su pronunciamiento respecto a la Liquidación del Contrato de Obra, fundamentando observaciones de fondo realizadas a la misma.
18. Que, en ese sentido la Entidad cumplió con el procedimiento establecido en el *Reglamento*, por lo que correspondía que el Contratista se pronuncie respecto a las observaciones efectuadas a su liquidación final de obra conforme al cuarto

párrafo del Artículo 211º del Reglamento; lo cual no consta en autos. En consecuencia los efectos de la falta de pronunciamiento del Contratista, generan la aprobación de la liquidación con las observaciones formuladas.

19. Que, teniendo en cuenta que la pretensión de la Entidad está referida a que se declare el consentimiento de la Liquidación con las observaciones formuladas; debe precisarse que la norma legal acotada no prevé el consentimiento como tal, cuando existen observaciones formulada por una de las partes; sino más bien su aprobación con las observaciones formuladas, lo cual constituye un error de concepto por parte de la Entidad y que el Tribunal debe corregir, a efectos de resolver en forma definitiva la controversia.
20. Que, en la audiencia de fijación de punto controvertido acumulado de fecha 18/12/15 el representante del Contratista ha manifestado estar de acuerdo con el saldo de la liquidación que deriva de las observaciones efectuadas por la Entidad, a la liquidación de obra, ascendente a la suma de S/. 257,251.13; por lo que estando a un allanamiento por parte del demandante respecto al monto, no correspondería mayor análisis de los conceptos contenidos en la liquidación; salvo el cumplimiento de pago por parte de la Entidad, del saldo de la liquidación reconocida a favor del Consorcio A& E Mineros Civiles.
21. Que, conforme al último párrafo del Artículo 42º del la Ley de Contrataciones del Estado, la liquidación aprobada cierra el expediente de contratación, por tanto también corresponde la devolución de las garantía que estuvieran en poder de la Entidad.
22. Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Arbitral considera amparable la pretensión acumulada de la Entidad.

B.3. DETERMINAR QUE PARTE DEBE ASUMIR LOS COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL.

- De acuerdo con el Artículo 70º del D. Leg. No. 1071, Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.

- b) Los honorarios y gastos del secretario.
 - c) Los gastos administrativos de la institución arbitral.
 - d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
 - e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
 - f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
- Asimismo el Artículo 73º, en su numeral 1, señala que, el tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- En ese sentido, este Colegiado considera a efectos de regular el pago de tales conceptos, el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el presente arbitraje, al margen del hecho de que en concepto del Tribunal Arbitral ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en vía arbitral, en consecuencia, este Tribunal estima que cada parte debe asumir los costos y costas que incurrió como consecuencia del presente proceso arbitral.

Por las razones expuestas, este Tribunal Arbitral, en DERECHO,

LAUDA:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA**, la pretensión acumulada de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAUJA** contenida en el sexto punto controvertido, en consecuencia, declarar aprobada la liquidación final del contrato de Ejecución de Obra N° 080-2012-MPJ “Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable e instalación del sistema de ~~al~~cantillado sanitario de las localidades del Valle de Yacus y Ataura, de la provincia de Jauja-Junín”, con las observaciones notificadas al Contratista mediante Carta N° 015-2015-GME/MPJ del 17/04/15, con un saldo de S/. 257,251.13 incluido el IGV a favor del

CONSORCIO A&E MINEROS CIVILES; por los fundamentos expuestos en los considerandos.

SEGUNDO: Determinar que cada parte debe asumir los costos arbitrales que incurrió como consecuencia del presente proceso arbitral; por los fundamentos expuestos en los considerandos.

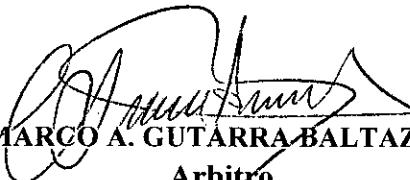
TERCERO: Precisar que el presente laudo no se notifica vía SEACE, teniendo en cuenta que la norma aplicable al contrato no exige la inscripción del Tribunal en dicha institución.

CUARTO: Remítase al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado OSCE, copia del presente laudo arbitral.

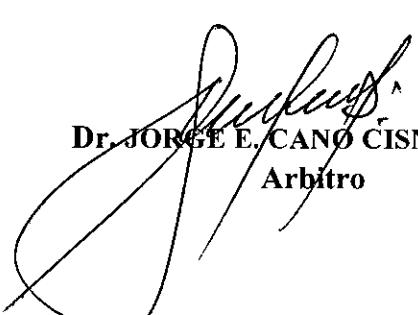
Notifíquese a las partes.



Dr. RAMIRO RIVERA REYES
Presidente del Tribunal Arbitral



Dr. MARCO A. GUTARRA BALTAZAR
Arbitro



Dr. JORGE E. CANO CISNERO
Arbitro



Dra. ALICIA VELA LOPEZ
Secretaria Arbitral